



ASUNTO: Seguros sociales de retribuciones ajenas a los conceptos salariales sostenidos con fondos públicos mediante concierto autorizado por la Administración educativa

El art. 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que el módulo económico por unidad escolar fijado en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, a efectos de distribuir la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, diferenciará los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a las entidades titulares de los centros.

Por su parte, el art. 35 del *Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos*, establece que, a efectos del abono de las cantidades correspondientes a los salarios, las entidades titulares de los centros concertados facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado, la liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión, de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

En ese sentido, en lo referente a los módulos económicos para la financiación de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, la *Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024*, establece en su artículo 48 que las cuantías señaladas para “salarios del personal docente” y “gastos variables”, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades entre el profesorado y el titular del centro respectivo, derivadas de la relación laboral existente, relación a la que es totalmente ajena la Comunidad de Madrid.

Por tanto, si bien el Capítulo II del Título V del VII Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos establece las “Mejoras Sociales” entre los artículos 83 y 89, entre las que se encuentra el régimen de gratuidad (artículo 86), éstas mejoras son ajenas a los conceptos salariales sostenidos con fondos públicos y, por tanto, al concierto educativo.

Debe tenerse en cuenta que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), con objeto de que los centros educativos puedan cumplir con sus obligaciones tanto con la Administración educativa como con la Seguridad Social, asigna a cada centro privado concertado dos códigos de cuenta de cotización (CCC) diferentes, con objeto de separar de forma estricta las cotizaciones sociales que se deriven de los diferentes conceptos salariales sostenidos con fondos públicos mediante concierto autorizado por la Administración educativa (que se deben registrar en el habitualmente llamado “CCC concertado”), de las cotizaciones sociales que se deriven de cualesquiera otras retribuciones, independientemente de su naturaleza, que la entidad titular del centro pueda ofrecer a sus empleados en el ejercicio de su autonomía de gestión (que se deben registrar en el habitualmente llamado “CCC privado”). Esta separación estricta en dos CCC diferentes, además de permitir a las entidades titulares de los centros privados concertados el cumplimiento de sus obligaciones con la Administración educativa y con la Seguridad Social, garantiza también la privacidad de las decisiones retributivas que adopten en el ejercicio de su autonomía de gestión, frente a la Administración educativa.

Por consiguiente, la instrucción incluida en la página 9 del Boletín de Noticias RED 07/2024 de la TGSS que requiere que desde el 1 de octubre los centros educativos privados concertados incluyan, a través del Concepto Retributivo Abonado correspondiente (CRA 0041), las retribuciones en especie por prestación de servicios de educación a hijos de





empleados en las etapas de infantil, primaria, ESO, bachillerato y FP, especificando los importes que correspondan, tanto incluidos como excluidos, en la base de cotización, deberá cumplirse a través del CCC privado del centro, pues dicha retribución en especie es completamente ajena a los conceptos salariales sostenidos con fondos públicos mediante concierto autorizado por la Administración educativa.

Esta forma de actuar se debe emplear no solamente en este caso, sino ante cualquier otra retribución, independientemente de su naturaleza, que sea ajena a los conceptos salariales sostenidos con fondos públicos mediante concierto autorizado por la Administración educativa.

Lo que se pone en su conocimiento, a los efectos oportunos.

En Madrid, a fecha de la firma digital
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN CONCERTADA,
BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO

Fdo.: D. Jorge Elías de la Peña y Montes de Oca

TITULAR CENTRO PRIVADO SOSTENIDO CON FONDOS PÚBLICOS

